



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696000388201401615-00

Ubicación 6144

Condenado HERMES SANCHEZ ÑUSTES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 6144
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00
Condenado: : HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Cédula: : 93453172
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2057

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1241 del pasado 31 de julio de 2023 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** como responsable del delito de **homicidio agravado en modalidad tentada**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado, tuvieron lugar el 20 diciembre de 2014 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 de febrero de 2020**.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1241 se indicó que **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** no tenía derecho a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal porque para el 31 de julio de 2023, fecha en que se profirió la decisión, sumados el tiempo de privación física - **cuarenta y un (41) meses y veinte (20) días** - y los lapsos de redención reconocidos a su favor - **ocho (8) meses y veintidós (22) días** -, el sentenciado había descontado **cincuenta (50) meses y doce (12) días** de la pena, tiempo inferior a la mitad (1/2) de la condena que corresponde a **cincuenta y siete (57) meses** de prisión, por lo que no reunía el requisito objetivo para acceder al mecanismo sustitutivo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

DEL RECURSO

El penado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** pidió que se revoque la decisión y en su lugar se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, indicando que en su caso se debían tener en cuenta los documentos de redención de pena, que el establecimiento penitenciario a la fecha de la providencia objeto de recurso no había remitido a este Despacho.



Con su escrito adjunto copia del auto No. 1241 del pasado 31 de julio de 2023 mediante el cual se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1241 del 31 de julio de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** no ha cumplido con el requisito objetivo requerido para poder acceder al sustituto deprecado y tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó a través de los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, vale aclararle al sentenciado que a la fecha de la providencia recurrida había purgado un total de **cincuenta (50) meses y doce (12) días** tiempo inferior a la pena impuesta, correspondiente a **cincuenta y siete (57) meses**, lo cual contraria lo preceptuado en la normatividad vigente que establece:

ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A lo que se debe agregar que, aún hoy no ha superado tal requisito, pues a la fecha el sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** ha purgado un total de **cincuenta y seis (56) meses y once (11) días**, lo que permite colegir que **NO** ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **cincuenta y siete (57) meses**.

De otra parte, se le aclara, que el juzgado únicamente puede tener en cuenta, para efectuar la redención de pena, los certificados de cómputo que sean allegados por el



establecimiento carcelario con tal fin y que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1241 del pasado 31 de julio de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deben igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1241 del 31 de JULIO de 2023 en el que el despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

21-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hermes Sanchez

Firma Hermes

Cédula 93453772

El(la) Secretario(a)